



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00088

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por no haberse formulado objeciones y ajustarse a derecho la liquidación de crédito que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Laboral 2022-00013

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se ha recibido el presente proceso ejecutivo laboral seguido por **ALBA LUZ PAEZ NAVARRO**, a través de mandataria judicial contra **RAMON ALBERTO CHAYA** y **JULIÁN CHAYA OJEDA**, a fin de calificar el impedimento manifestado por la titular de ese Despacho, Dra. CLAUDIA JAIMES FRANCO, para seguir conociendo del mismo, en virtud de que concurre en él la causal de recusación prevista en el art. 141-1 del C.G.P., puesto que existe una estrecha amistad en razón del lazo familiar, habiendo compartido momentos de tristeza y alegría propios del vínculo familiar que los ata con su cónyuge.

De acuerdo con lo expuesto por dicho funcionario no cabe duda que la situación planteada le impide seguir conociendo del caso puesto a su consideración con la debida serenidad y absoluta rectitud. En consecuencia, se impone declarar fundado dicho impedimento, a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad, debiendo avocar este Juzgado el conocimiento de la demanda aludida, tal como lo estatuye el art. 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, Dra. CLAUDIA JAIMES FRANCO, para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo laboral seguido por la señora **ALBA LUZ PÁEZ NAVARRO** contra **RAMÓN ALBERTO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CHAYA y JULIÁN CHAYA OJEDA. Notificado este auto regrese el expediente al Despacho para ordenar lo que se considere conducente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00092

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal seguido por **LEONARDO ANDRES MOLINA CABRALES DEMANDADO** a través de mandatario judicial contra la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S.**

No habría inconveniente en seguir conociendo el presente proceso en avocar conocimiento del presente proceso sino fuera porque en la titular del Despacho concurre una causal de impedimento que la inhabilita para tramitarla y decidir con independencia e imparcialidad.

Establece el numeral 9º del art 141 del C.G.P., que constituye causal de recusación “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados.”

Con respecto al señor abogado HENRY PACHECO, quien en actuación judicial dentro de otro proceso y estando en trámite el que nos ocupa, faltó al respeto a la titular del despacho descalificando sus decisiones con argumentos que mancillan la dignidad de la justicia poniendo en duda su imparcialidad y probidad sin fundamento alguno, pues no existe el más leve indicio, a menos que sea en su retorcida mente, que le permita poner siquiera en duda mi honestidad y el respeto que siempre he observado por los derechos y garantías constitucionales y legales de las partes y apoderados, situación que me impide seguir manteniendo la serenidad y la tranquilidad de ánimo que se requiere para continuar garantizando la plenitud de tales derechos, por lo que desde mi perspectiva íntima, subjetiva, declara que no están dadas las condiciones emocionales para seguir conociendo de algún proceso en que dicho profesional actúe.

Es así que para que haya la debida garantía en el ejercicio de la administración de justicia, el presente proceso, será remitido para su conocimiento a la señora Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que sigue en turno, quien deberá resolver lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

DECLARARSE IMPEDIDA la titular del Juzgado para seguir conociendo del presente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00104

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, en providencia diecinueve (19) de enero del año en curso. En consecuencia, por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda verbal promovida por ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de mandatario judicial, contra MARIA FERNANDA ARGUELLO LEMUS, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

Tramítense por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.